

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 011 DEL 28 OCT 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN  
AREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI DE LA CUENCA  
ALTA DEL RIO QUINDIO – SALENTO, APROBADA MEDIANTE ACUERDO 006 DEL  
30 DE JULIO DE 2020"**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
QUINDÍO – CRQ**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el literal g, artículo 27 de la ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.1.3.9 del decreto 1076 de 2015, artículo 33 literal g de los estatutos de la CRQ y,

**CONSIDERANDO**

- a. Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.
- b. Que, de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*
- c. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la norma en mención *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*
- d. Que, según lo establecido en el artículo 310 del decreto 2811 de 1974 *"Teniendo en cuenta factores ambientales o socio-económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas."*
- e. Que el gobierno nacional con el objeto de reglamentar el sistema nacional de áreas protegidas – SINAP, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este, expidió el decreto 1076 de 2015 el cual compilo la normativa ambiental del decreto 2372 de 2010 por medio del cual se reglamentó el decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994, el decreto ley 216 de 2003.
- f. Que, el artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015, define los distritos de manejo integrado como espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
- g. Que, para dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.3.2 del decreto 1076 de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del acuerdo No. 011 del 30 de junio de 2011, homologó la denominación dada al distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables – DMI de Salento de la cuenca alta del río Quindío en el acuerdo 010 de 1998, por la categoría de área protegida de Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015.
- h. Que, según lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le corresponde a la Corporación Reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas



- Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.
- i. Que, son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales aprobar la incorporación o sustracción de áreas tal y como se indica en el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y el artículo 33 literal g de los estatutos de la corporación así: *"Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;(...)"*
  - j. Que, en conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.5. del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el decreto 2372, se determina que (...) *"La reserva, delimitación, alineación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*
  - k. Que el artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento administrativo que debe tenerse para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado y que además el artículo 2.2.2.1.3.9. del mismo Decreto, establece que *"La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo."*
  - l. Que, para el desarrollo del proyecto *"Obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca "Proyecto cruce de la cordillera central"*, el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, señor Juan Esteban Gil Chavarría, mediante el oficio con radicado CRQ 02917 del 19 de marzo de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6) en los predios Los pinos- Mirador María Emma y Villa Milena para realizar la conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME); área ubicada en el Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento.
  - m. Que según la resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó la sustracción temporal de 1.58 hectáreas de la reserva forestal central, por solicitud del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de una Zona de Disposición de Materiales de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca"*.
  - n. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ mediante acuerdo del Consejo Directivo N° 006 del 30 de julio de 2020, aprobó la sustracción temporal de 1.58 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, para el desarrollo del proyecto *"conformación de una zona de disposición de material de excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá"*.
  - o. Que el Director Territorial Quindío del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, señor Hernán Barreto Agudelo, mediante el oficio con radicado CRQ 11804 del 29 de septiembre de 2021, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, prórroga de la vigencia de la sustracción temporal otorgada mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 006 del 30 de julio de 2020.
  - p. Que la solicitud realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, no contempla variaciones en las condiciones técnicas sobre las cuales fue otorgada la sustracción temporal.
  - q. Que el parágrafo 2 del Artículo primero del Acuerdo 006 de 2020, establece que *"El término de duración de la sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, por un plazo máximo igual al otorgado inicialmente, cuando el beneficiario lo solicite con al menos un (1) mes de antelación a su vencimiento. Esta prórroga únicamente podrá ser otorgada cuando no implique variación de las condiciones que dieron origen a la sustracción"*.



- r. Que la solicitud de prórroga fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, un (1) mes antes del vencimiento de la vigencia de la sustracción otorgada.
- s. Que en observancia de lo anterior y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR la prórroga de la sustracción temporal otorgada mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 006 del 30 de julio de 2020, por un término de 15 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás estipulaciones contenidas en el Acuerdo del Consejo Directivo 006 de 2020 permanecen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo de sustracción temporal al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".


**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el presente acuerdo a costas del interesado, en el boletín ambiental de la CRQ. Por la suma de veinticuatro mil cien pesos m/cte (\$24.100) conforme a lo establecido en la Resolución 1500 del 28 de junio del año dos mil diecinueve (2019), valor que será cancelado en la Tesorería de la entidad, a la notificación del presente auto de inicio.

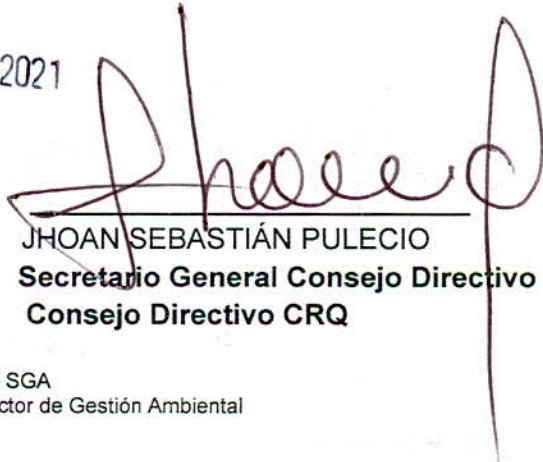
**ARTÍCULO QUINTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Armenia, Quindío a los **28 OCT 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO CÉSAR CORTÉS PULIDO**  
**Presidente Delegado**  
**Consejo Directivo CRQ**

  
\_\_\_\_\_  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO**  
**Secretario General Consejo Directivo**  
**Consejo Directivo CRQ**

Proyectó: Andrea De la cadena Ortega- Profesional SGA  
Revisó y aprobó: Edgar Ancizar García Hincapié – Subdirector de Gestión Ambiental